



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1614

Bogotá, D. C., viernes, 9 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se reforma la Ley 397 de 1997, se cambia la denominación del Ministerio de Cultura, se modifica el término de “economía naranja” y se dictan otras disposiciones.

I. ORIGEN Y TRÁMITE

El presente proyecto de ley es una iniciativa del Ministerio de Cultura, encabezado por la Ministra Patricia Elia Ariza Flórez y suscrito por los Congresistas honorable Senador Iván Cepeda Castro, honorable Senadora Isabel Cristina Zuleta López, honorable Senadora María José Pizarro Rodríguez, honorable Senador Julián Gallo Cubillos, honorable Senador Robert Daza Guevara, honorable Senador Pedro Hernando Flórez Porras, honorable Senadora Sandra Yaneth Jaimes Cruz, honorable Senadora Clara Eugenia López Obregón honorable Representante David Ricardo Racero Mayorca, honorable Representante Gabriel Becerra Yáñez, honorable Representante Ermes Evelio Pete Vivas, honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, honorable Representante Susana Gómez Castaño, honorable Representante Etna Támara Argote Calderón, honorable Representante Cristóbal Caicedo Angulo, honorable Representante Luz María Múnera Medina, honorable Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa, honorable Representante Gabriel Ernesto Parrado Durán, honorable Representante Heráclito Landinez Suárez, honorable Representante Leyla Marleny Rincón Trujillo, honorable Representante Jorge Andrés Cancimance López, honorable Representante Mary Anne Andrea Perdomo, honorable Representante Gloria Elena Arizabaleta Corral, honorable Representante Dorina Hernández Palomino, honorable Representante

Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, honorable Representante Ingrid Johana Aguirre Juvinao, honorable Representante David Alejandro Toro Ramírez, honorable Representante Agmeth José Escaf Tijerino, honorable Representante María Fernanda Carrascal Rojas, honorable Representante Jorge Hernán Bastidas Rosero, honorable Representante Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, honorable Representante Pedro José Suárez Vacca, honorable Representante José Alberto Tejada Echeverry, honorable Representante María del Mar Pizarro García, honorable Representante Alfredo Mondragón Garzón, honorable Representante Norman David Bañol Álvarez, honorable Representante Martha Lisbeth Alfonso Jurado, honorable Representante Santiago Osorio Marín, honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano, honorable Representante Erick Adrián Velasco Burbano, honorable Representante Andrés David Calle Aguas, honorable Representante Elizabeth Jay-Pang Díaz, honorable Representante James Hermenegildo Mosquera Torres, honorable Representante Orlando Castillo Advíncula, honorable Representante Pedro Baracutao García Ospina, honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas, honorable Representante Jairo Reinaldo Cala Suárez, honorable Representante Germán José Gómez López, el cual fue radicado el 13 de octubre ante Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1284 de 2022.

El día 16 de noviembre fueron designados por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente como coordinadora la Representantes Susana Gómez Castaño y el Representante Jaime Raúl Salamanca. En sesión del día 30 de noviembre de 2022, la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes rindió primer debate y aprobó el

texto de la ponencia, el cual se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 1492 de 2022.

El día 6 de diciembre fueron nuevamente designados por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente como coordinadora la Representante Susana Gómez Castaño y el Representante Jaime Raúl Salamanca para rendir ponencia de segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN

Objeto:

La presente iniciativa busca transformar la denominación del Ministerio de Cultura como punto de partida, para generar una nueva valoración a las culturas, las artes y los saberes ancestrales, el desarrollo de programas y proyectos en función de la paz, la reconciliación y el cambio cultural para el cuidado de la vida. Todo esto en aras de implementar lo acordado en el programa de gobierno “*Colombia, potencia mundial de la vida*” horizonte del cambio social en que se arraiga el cambio cultural.

Así mismo, se modifica en esta Ley el término “economía naranja”, y se acoge la definición de la Unesco referente a la Economía Cultural y Creativa, en la línea de una concepción más integral y diversa de las culturas nacionales.

Justificación:

El programa de gobierno del presidente Gustavo Petro y la vicepresidenta Francia Márquez tiene un compromiso claro con la cultura de todas y todos los colombianos. En su eje, Colombia, sociedad para la vida, expresa, define el Arte, la Cultura y el Patrimonio como el corazón de la vida y la paz. Y el punto cinco Dejaremos atrás la guerra y entramos por fin en una era de paz, plantea el camino de Colombia hacia una cultura de paz.

A su vez el programa, compromiso con todas y todos los colombianos, define: “*El Arte, la cultura y el patrimonio en toda su diversidad son los alimentos vitales del espíritu y el corazón, son un derecho fundamental y una dimensión sustancial del saber, el cuidado y de la economía productiva, un medio para la construcción de nuevas gramáticas de comunicación entre el Estado y los ciudadanos, garantizando el reconocimiento a las ciudadanías cada vez más libres y deliberantes. La cultura nos permitirá que aflore y se fortalezca nuestra memoria y sensibilidad para la construcción colectiva del gran tratado de paz que es el pacto histórico.*”

También plantea, un Mínimo Cultural Vital, que “*Será el territorio donde se crean, circulen y apropien las prácticas artísticas y culturales, respetando las lógicas y dinámicas de cada contexto. Las fiestas y carnavales del patrimonio inmaterial serán para la gente. Las plazas, calles y parques serán los escenarios comunes para la libre expresión, la circulación del arte y la cultura para el encuentro de ciudadanías libres, diversas y deliberantes. El arte en la vida cotidiana de las*

personas será un componente indispensable para la construcción de paz”.

Es en este sentido que urge una nueva definición del Ministerio de Cultura más allá de un cambio de nombre, en un cambio de sentido que reconozca la diversidad del pueblo colombiano, sus saberes, sus culturas, sus patrimonios, sus diferentes experiencias y formas de sentir que reconocen la cultura y que obligan a aprender del importante recorrido de 25 años de Ministerio, pero dar un paso más allá hacia considerar un Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

El cambio de nombre a Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, es un bautizo para esta nueva etapa en la que se refuerza la identidad de una apuesta multicultural, diversa, respetuosa de los saberes tradicionales y que reconoce el arduo trabajo de las comunidades por la defensa de sus culturas.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes (MICASA), considera que el cambio social es un cambio cultural, y este cambio de nombre, pretende ser el inicio de una reestructuración que permita la valoración de las culturas, las artes y los saberes ancestrales, el desarrollo de programas y proyectos en función de la paz, la reconciliación y el cambio cultural para el cuidado de la vida, del horizonte del cambio social en que se arraiga en el cambio cultural. En este se contará con las prácticas artísticas, los espacios de creación y recreación para la circulación y el disfrute. Se trata de que todo se integre alrededor del Buen Vivir como base para el bienestar.

En esa misma línea, el cambio o la amplitud del nombre del Ministerio, va de la mano con la transformación de la llamada Economía Naranja, en una denominación que se ajuste no solo a la definición constitucional de la Cultura, sino a los compromisos internacionales del Estado colombiano relacionados con la Cultura.

Se hace necesario efectuar una nueva denominación de lo que en la política cultural se refiere a “Economía Naranja”, que hace referencia a lo que históricamente ha sido conocido como Industrias Culturales y Creativas, que enmarcan los modos de crear, producir, distribuir y disfrutar de las actividades, bienes y servicios culturales, incorporando a la cultura en procesos de consolidación de oportunidades diversificadas a nivel económico y de cohesión social. Además, fortalecer las industrias que tienen su origen en la creatividad individual, la destreza y el talento y que tienen potencial de producir riqueza y empleo; a través de la generación y explotación de la propiedad intelectual”. Así, en el marco de lo establecido en la convención de 2005 sobre La Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, el gobierno del Presidente Gustavo Petro desea continuar trabajando con su implementación, haciendo una apuesta decidida por el fortalecimiento de la economía cultural y creativa, como actora

indispensable en la construcción de la paz total, la Justicia social y la justicia ambiental.

El reconocimiento de las Culturas, las Artes y los Saberes como parte esencial del cambio, generan la obligación de un giro en el enfoque y en la narrativa que desde el 2017 se le ha dado a la economía creativa que, si bien nos ha venido ofreciendo datos, estos no necesariamente están integrados o articulados a procesos sociales, económicos o culturales; Si bien dichos datos suman y aportan a indicadores de la convención 2005 de la UNESCO, también debe existir un ejercicio donde se dé cuenta con más profundidad de aspectos como territorialización, género y prácticas culturales arraigadas a nuestra identidad y a nuestras expresiones artísticas.

Por otro lado, el fenómeno internacional de los distritos culturales o creativos, definido por el anterior gobierno como Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), ha sido abordado en ciertos casos desde una perspectiva eminentemente económica, pero es importante recordar que estos implican una multidimensionalidad que también debe ser reconocida, identificada y estudiada en términos de capital simbólico, redes, relaciones y dinámicas sociales, artísticas, culturales y patrimoniales. Como sugiere Ulldemolins (2008), los distritos culturales son fenómenos que han figurado como catalizadores para el desarrollo urbano de muchas ciudades y cuyas dinámicas se ven afectadas por las políticas públicas (Montgomery, 1995), la influencia de instituciones determinadas (Newman y Smith, 2000), aunque también se han abordado temas asociados con las lógicas del clúster creativo (Crewe, 1996 y Bovone, 2005) y, por supuesto, también existen estudios como los de Montgomery (2003) o Mommaas (2004), dirigidos a explicar este tipo de manifestaciones culturales y artísticas de una manera holística.

Antes de abordar estos elementos a profundidad, es primordial identificar las condiciones para afirmar que una zona geográfica particular es realmente un distrito cultural o creativo. En primera instancia, en el distrito cultural existe una relación entre el patrimonio arquitectónico y artístico del lugar y su capital simbólico. En segundo término, existe una reunión y afluencia de agentes, iniciativas, emprendimientos, organizaciones (públicas y privadas) y empresas culturales, así como un flujo o intercambio constante de bienes y servicios culturales. En tercer lugar, el distrito cultural evidencia la diversidad artística y cultural de la ciudad. En cuarto lugar, un distrito cultural implica que el espacio físico no solo es el lugar en que tienen lugar los procesos socioeconómicos y culturales, sino que también puede ser empleado como insumo del proceso creativo, constituyendo relaciones cuasi orgánicas con quienes lo habitan. Como quinto requisito, el capital simbólico desarrollado en el distrito creativo se torna en un elemento identitario del mismo. Finalmente, la política pública ejerce efectos importantes y significativos en la evolución del distrito en el tiempo.

Los distritos o clústeres culturales y creativos se refieren al papel de las industrias culturales y creativas (ICC) en el desarrollo y la renovación urbana local. Abarcan al mismo tiempo las esferas cultural, económica, social, política, geográfica e histórica, abriéndose a la interdisciplinariedad. Las distintas áreas geográficas que se consideran son los municipios, incluso los de pequeño tamaño y situados en zonas rurales, las ciudades, las áreas metropolitanas y las regiones. La perspectiva económica tiene en cuenta el desarrollo local, la creación de empleo, la atracción de inversiones, el turismo y la renovación urbana. La perspectiva social se centra en las comunidades locales, en el nivel de cohesión social, la creación de redes y el compromiso de la población local con su patrimonio cultural, así como el sentido general de comunidad. Los distritos culturales y creativos también se relacionan con el capital urbano y regional, y con los tipos de intervenciones para aprovechar dicho capital en aras de su impacto socioeconómico. El capital urbano y regional tiene al menos cinco dimensiones: física (edificios, infraestructuras), natural (ecosistema y paisaje), humana (habilidades y capacidades de los residentes), cultural (bienes culturales tangibles e intangibles y su creación) y social (comunidad, identidad, compromiso y cohesión).

Según Rivas (2018) los distritos culturales y creativos son lugares donde diferentes actores (económicos, institucionales y de otros tipos) comparten recursos artísticos, culturales, sociales, ambientales, con el objetivo de llevar a cabo proyectos en común que atienden elementos tanto creativos como productivos. También resalta que estos distritos se delimitan de manera específica en áreas que suelen tener suelos de usos múltiples y donde una elevada concentración de servicios culturales logra dinamizar el desarrollo de otro tipo de actividades. En ese sentido, los distritos culturales y creativos son lugares que se caracterizan por una alta concentración de actividades y organizaciones culturales. Algunos tienen siglos de antigüedad, pero en las dos últimas décadas su número y perfil han crecido rápidamente en todo el mundo a medida que se ha ido comprendiendo mejor su contribución única a la vida urbana (Rivas, 2018). En suma, los distritos culturales van más allá de una comprensión mercantil de la cultura e integran un sinnúmero de actores y factores contextuales, sociales y geográficos que el Estado no puede encasillar o limitar a una sola manifestación, sino que, por el contrario, debe ampliar y reconocer todas las manifestaciones desde lo simbólico, lo conceptual y desde la ejecución de sus políticas. A lo anterior responde cambiar el nombre de las actuales “Áreas de Desarrollo Naranja (ADN)” por la de “Distritos Culturales y Creativos”.

La Unesco hace un llamado a la acción por parte de los estados, con el fin de reforzar el ecosistema de las economías culturales y creativas en los siguientes términos:

“Las carreras en la industria creativa deben ser una opción viable, caracterizada por condiciones de trabajo dignas, salarios decentes y oportunidades de crecimiento.” (...)

“La UNESCO hace un llamamiento a los responsables políticos y a los líderes mundiales para que reexaminen por completo las políticas relacionadas con el empleo, la seguridad social, la adaptación digital, la propiedad intelectual, la educación, etc., a fin de garantizar que la economía creativa sea una opción viable para el futuro. La recopilación de datos, la consulta a los trabajadores del sector y la perspectiva de género pueden servir de guía para trabajar juntos hacia una economía creativa verdaderamente inclusiva y próspera”.

Así las cosas, y con el fin de articular al sector Cultural dentro de un mismo enfoque, es indispensable que la economía cultural y creativa esté orientada y alineada a los postulados internacionales desarrollados por la Unesco desde la convención de 2005, significando un aporte de gran valor desde la cultura, las artes y los saberes, a la dignificación y fortalecimiento de los actores de las expresiones culturales desde la perspectiva de la economía cultural y creativa, y sobre todo al fortalecimiento del desarrollo de la nación bajo la protección de las expresiones culturales como constructoras de paz.

Finalmente, el cambio de nombre del Ministerio, en adelante MICASA y la transformación de la concepción de “economía naranja” va acompañada del establecimiento de los siguientes principios que serán guía en el fortalecimiento de todas las áreas que conforman el Ministerio:

Principios:

- De la desigualdad hacia una sociedad garante de derechos: haremos realidad la Constitución de 1991.
- La Cultura es fundamento de la Nación. El MICASA como proyecto de reconciliación nacional.
- Consideramos que el Cambio Social se arraiga en un Cambio Cultural.
- La Cultura ha estado divorciada de la dimensión social, el MICASA debe ser una propuesta de tejido, de cohesión social.
- Otorgar la dimensión cultural a la paz. El MICASA como plataforma para saldar las deudas históricas.
- Reestructurar el imaginario, al tiempo que reestructurar el Ministerio.
- El Ministerio se hace con la gente de forma participativa.
- Garantía de los derechos culturales como parte fundamental de los derechos humanos
- La política cultural del MICASA buscará dar cumplimiento a las políticas de desarrollo sostenible y en cumplimiento a los ODS.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA MARCO NORMATIVO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 70 establece el deber del Estado *“(...) de promover y fortalecer el acceso a la cultura de todos y todas las colombianas en igualdad de oportunidades, por medio de educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística, profesional y en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

Asimismo como establece en su artículo 71 que *“la búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.*

Asimismo, en su artículo 72 plantea que: *“(...) El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles”.*

El Protocolo de San Salvador, sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, del cual es firmante Colombia y fue ratificado por la Ley 319 de 1996, reconoce en su artículo 14, el “Derecho a los beneficios de la cultura” que tiene toda persona, expresado en la posibilidad de:

(...)

- a) *Participar en la vida cultural y artística de la comunidad;*
 - b) *Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;*
 - c) *Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*
2. *Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.*

La Ley 397 de 1997, acerca del patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura, y crea el Ministerio de la Cultura, define la Cultura como un *“conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”*

Así mismo, en su segundo artículo plantea que *“La cultura, en sus diversas manifestaciones, es*

fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombiana”.

De la misma manera, la Convención de 2005 sobre “la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales” del 20 de octubre de 2005, ratificada por la Ley 1516 de 2012, plantea, en su artículo 2 los principios rectores sobre los cuales: “Solo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales”, en el numeral 3 del artículo en comentario, la Convención plantea el: **Principio de igualdad, dignidad y respeto de todas las culturas.** *La protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igualdad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos.*

De la misma manera, el artículo 4°, plantea la “Diversidad Cultural” como: “la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.

La diversidad cultural se manifiesta no solo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados”.

Así mismo, dentro del acápite de definiciones, dicha convención plantea que las “*Actividades, bienes y servicios culturales*” se refieren a “*las actividades, bienes y los servicios que, considerados desde el punto de vista de su calidad, utilización o finalidad específicas, encarnan o transmiten expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener. Las actividades culturales pueden constituir una finalidad de por sí, o contribuir a la producción de bienes y servicios culturales*”.

También dispone el término “Industrias Culturales” para referirse a “*todas aquellas industrias que producen y distribuyen bienes o servicios culturales*” y define que las “*Políticas y Medidas Culturales*” se refieren a “*las políticas y medidas relativas a la cultura, ya sean estas locales, nacionales, regionales o internacionales, que están centradas en la cultura como tal, o cuya finalidad es ejercer un efecto directo en las expresiones culturales de las personas, grupos o sociedades, en particular la creación, producción, difusión y distribución de*

las actividades y los bienes y servicios culturales y el acceso a ellos.

En el artículo 6°, relaciona derechos de las partes en el plano nacional, la posibilidad ejecutar medidas que pueden consistir entre otras en “*medidas que brinden oportunidades, de modo apropiado, a las actividades y los bienes y servicios culturales nacionales, entre todas las actividades, bienes y servicios culturales disponibles dentro del territorio nacional, para su creación, producción, distribución, difusión y disfrute, comprendidas disposiciones relativas a la lengua utilizada para tales actividades, bienes y servicios; (...) medidas encaminadas a proporcionar a las industrias culturales independientes nacionales y actividades del sector no estructurado un acceso efectivo a los medios de producción, difusión y distribución de bienes y servicios culturales, (...) medidas destinadas a conceder asistencia financiera pública*”

Y en el numeral uno, del artículo 7°, sobre las “*Medidas para promover las expresiones culturales*”, *Las Partes procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a: a) crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, y tener acceso a ellas, prestando la debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de las mujeres y de distintos grupos sociales, comprendidas las personas pertenecientes a minorías y los pueblos autóctonos (...).*

A su vez en el artículo 11 “*reconoce el papel fundamental que desempeña la sociedad civil en la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales. Las partes fomentarán la participación activa de la sociedad civil en sus esfuerzos por alcanzar los objetivos de la presente convención*”. Por tanto, el Estado Colombiano debe fomentar la participación de la sociedad civil, y sus formas organizativas para “*proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales*”, como es mencionado en el artículo primero objetivos. Con ello, se hace primordial ahondar en caracterizaciones y datos más precisos del sector y de las organizaciones dedicadas a promover y proteger la diversidad de expresiones culturales. Datos que puedan sumar y apoyar los indicadores de dicha convención.

Asimismo el artículo 13 invita a la integración de la cultura en el desarrollo sostenible de los países planteando que “*Las Partes se esforzarán por integrar la cultura en sus políticas de desarrollo a todos los niveles a fin de crear condiciones propicias para el desarrollo sostenible y, en este marco, fomentar los aspectos vinculados a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales*”.

Por otro lado, el artículo 14 establece que:

“*(...) los Estados parte deberán efectuar acciones de cooperación con miras a fortalecer el desarrollo sostenible y a reducir la pobreza, de tal manera que se propicie: “a) el fortalecimiento de las industrias culturales en los países en desarrollo:*

i) creando y reforzando las capacidades de los países en desarrollo en materia de producción y difusión culturales, ii) facilitando un amplio acceso de sus actividades, bienes y servicios culturales al mercado mundial y a las redes de distribución internacionales; iii) propiciando el surgimiento de mercados locales y regionales viables; iv) adoptando, cuando sea posible, medidas adecuadas en los países desarrollados para facilitar el acceso a su territorio de las actividades, los bienes y los servicios culturales procedentes de países en desarrollo; v) prestando apoyo al trabajo creativo y facilitando, en la medida de lo posible la movilidad de los artistas en el mundo en desarrollo;

vi) alentando una colaboración adecuada entre países desarrollados y en desarrollo, en particular en los ámbitos de la música y el cine. b) la creación de capacidades mediante el intercambio de información, experiencias y competencias, así como mediante la formación de recursos humanos en los países en desarrollo, tanto en el sector público como en el privado, especialmente en materia de capacidades estratégicas y de gestión, de elaboración y aplicación de políticas, de promoción de la distribución de bienes y servicios culturales, de fomento de pequeñas y medianas empresas y microempresas, de utilización de tecnología y de desarrollo y transferencia de competencias; c) la transferencia de técnicas y conocimientos prácticos mediante la introducción de incentivos apropiados, especialmente en el campo de las industrias y empresas culturales; d) el apoyo financiero mediante: i) la creación de un Fondo Internacional para la Diversidad Cultural de conformidad con lo previsto en el artículo 18; ii) el suministro de asistencia oficial al desarrollo, según proceda, comprendido el de ayuda técnica, a fin de estimular y apoyar la creatividad; iii) otras modalidades de asistencia financiera, tales como préstamos con tipos de interés bajos, subvenciones y otros mecanismos de financiación”.

Finalmente, el Decreto 1080 de 2015, reglamentario del sector cultura, plantea en su

artículo primero 1.1.1.1 que él “El Ministerio de Cultura tendrá como objetivos formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en materia cultural de modo coherente con los planes de desarrollo, con los principios fundamentales y de participación contemplados en la Constitución Política y en la ley y le corresponde formular y adoptar políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo a su cargo”.

El Decreto 1080 de 2015, recoge además las políticas establecidas por el anterior gobierno en el marco de su Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019, que incluye lo establecido en la Ley 1834 de 2017, también conocida como “Ley Naranja”, en donde se regulan algunos aspectos relacionados con el funcionamiento de figuras como las ahí denominadas Áreas de Desarrollo Naranja, el Consejo Nacional de Economía Naranja y la Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja, las cuales son reglamentadas.

Frente a lo que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.1.1.1, del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, existe un deseo por parte del actual gobierno de replantear la política cultural, para atender de manera adecuada y directa a los retos impuestos por el ordenamiento jurídico constitucional, así como los instrumentos de orden internacional que soportan el desarrollo y la sostenibilidad del sector cultural y creativo en el marco de los Objetivos de Desarrollo Económico.

A su turno, el Decreto 1080 de 2010 adicionado por el Decreto 697 de 2020 introdujeron a la estructura del Ministerio de Cultura los presupuestos para que se desarrolle la economía creativa y las áreas de desarrollo naranja.

IV. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el proyecto de ley no genera impacto fiscal significativo, en tanto, el cambio de nombre del Ministerio solo aplicará a partir de la promulgación de la norma.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 397 DE 1997, SE CAMBIA LA DENOMINACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA, SE MODIFICA EL TÉRMINO DE ECONOMÍA NARANJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	Sin Modificación
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto cambiar la denominación del Ministerio de Cultura al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desde la concepción diversa y multicultural del pueblo colombiano, reconocida por la Constitución Política. Así mismo, ampliar la concepción de las economías culturales y creativas, antes limitadas a la denominación de economía naranja.	Sin Modificación
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así: Artículo 66. Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Créase el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo, según los principios de participación contemplados en esta ley, El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes tendrá a su cargo, además de las funciones previstas en la presente ley, el ejercicio de las atribuciones generales que corresponde ejercer a los Ministerios, de conformidad con el Decreto 1050 de 1968.	PARÁGRAFO. A partir de su promulgación, todas las leyes y reglamentaciones que se refieran al Ministerio de Cultura, deberá leerse como Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Ministra o Ministro definido en este cargo se le denominará Ministra o Ministro de las Culturas, los Artes y los Saberes

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Transporte. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será miembro, con derecho a voz y voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes). PARÁGRAFO. A partir de su promulgación, todas las leyes y reglamentaciones que se refiera al Ministerio de Cultura, deberá leerse como Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Ministra o Ministro definido en este cargo se le denominará Ministra o Ministro de las Culturas, los Artes y los Saberes.	.
Artículo 3º. Modifíquese el término de “economía naranja” por el de “Economía Cultural y Creativa” de conformidad con las continuas reiteraciones efectuadas por organizaciones y tratados internacionales. En adelante, todas aquellas leyes, decretos y normatividad relacionada que haga referencia al término “Economía Naranja”, se entenderá como “Economía Cultural y Creativa”.	Sin Modificación
Artículo 4º. Modifíquese la denominación “Áreas de Desarrollo Naranja (ADN)” por la de “Distritos Culturales y Creativos”. En adelante, toda aquella normatividad que haga referencia al término “Áreas de Desarrollo Naranja” se entenderá como “Distritos Culturales y Creativos”.	Sin Modificación
Artículo 5º. Modifíquese la denominación “Consejo Nacional de Economía Naranja” por la de “Consejo Nacional de Economía Cultural y Creativa”. En adelante, toda aquella normatividad relacionada que haga referencia al término “Consejo Nacional de Economía Naranja”, se entenderá como “Consejo Nacional de Economía Cultural y Creativa”.	Sin Modificación
Artículo 6º. Modifíquese la denominación “Cuenta Satélite de Cultura y economía naranja” por la de “Cuenta Satélite de Economía Cultural y Creativa”. En adelante, toda aquella normatividad relacionada con la denominación “Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja” se entenderá como “Cuenta Satélite de Economía Cultural y Creativa”. Así mismo, los reportes que genera esta cuenta denominada “Reportes Naranja”, en adelante se denominará “Reportes del sector cultural y creativo”.	Sin Modificación
Artículo 7º. Modifíquese el nombre del “Viceministerio de la Creatividad y la Economía Naranja” por el de “Viceministerio de la Economía Cultural y Creativa”. En adelante, toda normatividad y documentos oficiales que nombren al Viceministerio de la Creatividad y la Economía Naranja, se referirán a él como “Viceministerio de la Economía Cultural y Creativa”.	Sin Modificación
Artículo 8º Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y toda la legislación, su desarrollo o reglamentación deberá contener las modificaciones necesarias para su cumplimiento.	Sin Modificación

VIII. PROPOSICIÓN

Por los argumentos esbozados anteriormente, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate **al Proyecto de ley número 240 de 2022 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 397 de 1997, se cambia la denominación del Ministerio de Cultura, se modifica el término de “economía naranja” y se dictan otras disposiciones**, según el texto propuesto.

De los honorables congresistas,


SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


JAIME RAÚL SALAMÁNCA
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se reforma la Ley 397 de 1997, se cambia la denominación del Ministerio de Cultura, se modifica el término de economía naranja y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto cambiar la denominación del Ministerio

de Cultura al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desde la concepción diversa y multicultural del pueblo colombiano, reconocida por la Constitución Política. Así mismo, ampliar la concepción de las economías culturales y creativas, antes limitadas a la denominación de economía naranja.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66. Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Créase el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo, según los principios de participación contemplados en esta ley, El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes tendrá a su cargo, además de las funciones previstas en la presente ley, el ejercicio de las atribuciones generales que corresponde ejercer a los Ministerios, de conformidad con el Decreto 1050 de 1968.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Transporte.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será miembro, con derecho a voz y voto, del

Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES”.

Parágrafo. A partir de su promulgación, todas las leyes y reglamentaciones que se refieran al Ministerio de Cultura, deberá leerse como Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Ministra o Ministro definido en este cargo se le denominará Ministra o Ministro de las Culturas, los Artes y los Saberes.

Artículo 3°. Modifíquese el término de “economía naranja” por el de “Economía Cultural y Creativa” de conformidad con las continuas reiteraciones efectuadas por organizaciones y tratados internacionales. En adelante, todas aquellas leyes, decretos y normatividad relacionada que haga referencia al término “Economía Naranja”, se entenderá como “Economía Cultural y Creativa”.

Artículo 4°. Modifíquese la denominación “Áreas de Desarrollo Naranja (ADN)” por la de “Distritos Culturales y Creativos”. En adelante, toda aquella normatividad que haga referencia al término “Áreas de Desarrollo Naranja” se entenderá como “Distritos Culturales y Creativos”.

Artículo 5°. Modifíquese la denominación “Consejo Nacional de Economía Naranja” por la de “Consejo Nacional de Economía Cultural y Creativa”. En adelante, toda aquella normatividad relacionada que haga referencia al término “Consejo Nacional de Economía Naranja”, se entenderá como “Consejo Nacional de Economía Cultural y Creativa”.

Artículo 6°. Modifíquese la denominación “Cuenta Satélite de Cultura y economía naranja” por la de “Cuenta Satélite de Economía Cultural y Creativa”. En adelante, toda aquella normatividad relacionada con la denominación “Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja” se entenderá como “Cuenta Satélite de Economía Cultural y Creativa”. Así mismo, los reportes que genera esta cuenta denominada “Reportes Naranja”, en adelante se denominará “Reportes del sector cultural y creativo”.

Artículo 7°. Modifíquese el nombre del “Viceministerio de la Creatividad y la Economía Naranja” por el de “Viceministerio de la Economía Cultural y Creativa”. En adelante, toda normatividad y documentos oficiales que nombren al Viceministerio de la Creatividad y la Economía Naranja, se referirán a él como “Viceministerio de la Economía Cultural y Creativa”.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y toda la legislación, su desarrollo o reglamentación deberá contener las modificaciones necesarias para su cumplimiento.

De los honorables Congresistas,


SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


JAIME RAÚL SALAMANCA
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 240 de 2022 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 397 DE 1997, SE CAMBIA LA DENOMINACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA, SE MODIFICA EL TÉRMINO DE ECONOMÍA NARANJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes SUSANA GÓMEZ (Coordinadora ponente), JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 758 / 06 de diciembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2022, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se reforma la Ley 397 de 1997, se cambia la denominación del Ministerio de Cultura, se modifica el término de economía naranja y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto cambiar la denominación del Ministerio de Cultura al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desde la concepción diversa y multicultural del pueblo colombiano, reconocida por la Constitución Política. Así mismo, ampliar la concepción de las economías culturales y creativas, antes limitadas a la denominación de economía naranja.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66. Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Créase el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo, según los principios de participación contemplados en esta ley.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes tendrá a su cargo, además de las funciones previstas en la presente ley, el ejercicio de las atribuciones generales que corresponde ejercer a los Ministerios, de conformidad con el Decreto 1050 de 1968.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Transporte.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será miembro, con derecho a voz y voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).

Parágrafo. A partir de su promulgación todas las leyes y reglamentaciones que se refieran al Ministerio de Cultura, deberá leerse como Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Ministra o Ministro definido en este cargo se le denominará Ministra o Ministro de las Culturas, los Artes y los Saberes.

Artículo 3º. Modifíquese el término de “economía naranja” por el de “Economía Cultural y Creativa” de conformidad con las continuas reiteraciones efectuadas por organizaciones y tratados internacionales. En adelante, todas aquellas leyes, decretos y normatividad relacionada que haga referencia al término “Economía Naranja”, se entenderá como “Economía Cultural y Creativa”.

Artículo 4º. Modifíquese la denominación “Áreas de Desarrollo Naranja (ADN)” por la de “Distritos Culturales y Creativos”. En adelante, toda aquella normatividad que haga referencia al término “Áreas de Desarrollo Naranja” se entenderá como “Distritos Culturales y Creativos”.

Artículo 5º. Modifíquese la denominación “Consejo Nacional de Economía Naranja” por la de “Consejo Nacional de Economía Cultural y Creativa”. En adelante, toda aquella normatividad relacionada que haga referencia al término “Consejo Nacional de Economía Naranja”, se entenderá como “Consejo Nacional de Economía Cultural y Creativa”.

Artículo 6º. Modifíquese la denominación “Cuenta Satélite de Cultura y economía naranja” por la de “Cuenta Satélite de Economía Cultural y Creativa”. En adelante, toda aquella normatividad relacionada con la denominación “Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja” se entenderá como cuenta Satélite de Economía Cultural y Creativa”. Así mismo, los reportes que genera esta cuenta denominada “Reportes Naranja”, en adelante se denominará “Reportes del sector cultural y creativo”.

Artículo 7º. Modifíquese el nombre del “Viceministerio de la Creatividad y la Economía Naranja” por el de “Viceministerio de la Economía Cultural y Creativa”. En adelante, toda normatividad y documentos oficiales que nombren al Viceministerio de la Creatividad y la Economía Naranja, se referirán a él como “Viceministerio de la Economía Cultural y Creativa”.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y toda la legislación, su desarrollo o reglamentación deberá contener las modificaciones necesarias para su cumplimiento.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 30 de noviembre de 2022.-En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate, con modificaciones y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 240 de 2022 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 397 de 1997, se cambia la denominación del Ministerio de Cultura, se modifica el término de economía naranja y se dictan otras disposiciones.** (Acta número 026 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 29 de noviembre de 2022, según Acta número 025 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 307 DE 2021 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones.

Con el fin de facilitar la lectura del documento de ponencia se seguirá el siguiente orden:

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de ley número 307 de 2021 Cámara es de autoría de los Representantes *Milene Jarava Díaz, Mónica Valencia y Harold Valencia.*

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 2 de septiembre de 2021 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1283 de 2021.

El día 5 de noviembre del año 2021, la Representante *Martha Villalba Hodwalker,* fue designada por la Mesa Directiva, de la otrora Comisión VI Constitucional de la Cámara de Representantes.

El 12 de mayo de la presente anualidad se llevó a cabo una mesa de trabajo con la ponente de ese entonces la representante Villalba, la mesa directiva de la Comisión y la autora del proyecto de ley, *Milene Jarava,* con el fin de armonizar las inquietudes presentadas por entidades públicas y privadas respecto de la iniciativa.

En esta mesa participaron las siguientes representaciones: Ministerio de las TIC: los funcionarios *Jesús David Rueda*, *María Carolina Rodríguez* y *Juan David Vinazco*, de la oficina de conectividad y transformación digital.

Por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo participó el funcionario Álvaro Estrada, de la dirección de regulación.

La Superintendencia de Industria y Comercio allegó unas propuestas de modificación al texto normativo, el cual fue acogido en su mayoría por la ponente.

Por parte de los gremios, la mesa técnica contó con la participación de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, cuya portavoz fue la señora *María Fernanda Quiñónez*, presidenta.

Por la Asociación Nacional de Industriales participó la señora *Florencia Leal*, directora de la Cámara de Electrodomésticos; el señor Fernando Mancera, de la vicepresidencia jurídica y el señor Santiago Pinzón, vicepresidente de transformación digital.

Por parte de Asomóvil, participó la señora *Andrea Muñoz*.

Por la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones participó el señor *Germán López*, como director de regulación.

El 7 de junio del 2022, la Comisión Sexta rindió primer debate al texto de la ponencia y lo aprobó con las modificaciones surgidas de la mesa técnica, según consta en el Acta número 039 de 2022.

El 10 de agosto de 2022, fuimos designados como Coordinador ponente y ponente respectivamente para presentar Informe en Segundo Debate a la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El día 13 de septiembre de 2022, mediante la proposición número 14, se solicitó Audiencia Pública para ampliar los conceptos que garanticen la protección del derecho a la información de los consumidores de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo contra los efectos de la obsolescencia programada.

El 31 de octubre de 2022 se realizó la audiencia pública con la participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Superintendencia de Industria y Comercio, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Cámara Colombiana de Informática y telecomunicaciones, Cámara de Comercio Colombo Americana, Cámara de Comercio Electrónico y miembros de la academia y la sociedad civil.

2. OBJETO

La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos que garanticen la protección del derecho a la información de los consumidores de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo contra los efectos de la obsolescencia programada.

3. MARCO NORMATIVO

3.1. Iniciativas legislativas.

El artículo 150 de la Constitución Política establece:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes (...).”

Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154 lo que sigue:

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...).” (Subrayado fuera de texto).

En el desarrollo legal, la Ley 5ª de 1992 estableció en su artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica:

Pueden presentar proyectos de ley:

1. *Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.*
2. *El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.*
3. *La Corte Constitucional.*
4. *El Consejo Superior de la Judicatura.*
5. *La Corte Suprema de Justicia.*
6. *El Consejo de Estado.*
7. *El Consejo Nacional Electoral.*
8. *El Procurador General de la Nación.*
9. *El Contralor General de la República.*
10. *El Fiscal General de la Nación.*
11. *El Defensor del Pueblo.* (Subrayado fuera de texto).

3.2. Fundamentos constitucionales

El artículo 2º de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De igual forma el mismo artículo constitucional establece que *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

El artículo 78 de la carta magna estipula que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, *“quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”*.

El mismo artículo consagra que el Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen.

El artículo 79 de la Constitución Política dicta de que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

El inciso dos (2) del artículo 80 de la Constitución Política establece que es deber del Estado *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

3.3. Fundamentos Legales.

El 12 de abril de 2012 entró en vigencia la Ley 1480 de 2011, mediante la cual se expidió el Estatuto del Consumidor, fundamentado en principios cuyos objetivos primordiales son, de conformidad con el artículo 1° de la misma *“proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos”*;

El artículo 2° de la Ley 1480 de 2011 –Estatuto del Consumidor–, establece que este tiene como objeto regular *“los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores, tanto sustancial como procesalmente”*, por lo que serán aplicables *“en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta ley”*.

El artículo 3° de la Ley 1480 de 2011 –Estatuto del Consumidor– estipula los derechos y deberes de los consumidores entre los cuales se encuentran:

- *“Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.*
- *Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.*
- *Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos”*.

El artículo 6° de la Ley 1480 de 2011, consagra que *“todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias”*.

El artículo 7° de la Ley 1480 de 2011, dicta que *“todo productor y/o proveedor debe responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos”*.

El artículo 20 de la mencionada Ley 1480 de 2011, consagra que *“el productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar”*.

El artículo 23 de la misma Ley 1480 de 2011 estipula que *“Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano”*.

El artículo 19 del mismo estatuto establece la obligación de los miembros *“de la cadena de producción, distribución”* y comercialización de adoptar *“medidas correctivas”*, así como el deber de información, cuando por sus calidades profesionales puedan tener conocimiento de la existencia de un defecto que llegue a dar origen a un evento adverso que atente contra la salud, la vida o la seguridad de las personas.

4. LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA

4.1. ANTECEDENTES SOBRE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA

El 23 de diciembre de 1924, se reunieron en Ginebra los principales fabricantes mundiales de bombillas, entre ellos compañías como Osram, Phillips o General Electric. Allí firmaron un documento por el que se comprometían a limitar la vida útil de sus productos a 1.000 horas, en lugar de las 2.500 que alcanzaban hasta entonces. El motivo, era lograr mayores beneficios económicos. Había nacido el primer pacto global para establecer de manera intencionada una fecha de caducidad a un bien de consumo.

Este acuerdo oficializaba una nueva era del consumo. A partir de entonces, los fabricantes incorporaron un principio en su modelo de negocio que quedó plasmado en un texto de la revista Printer's Ink en 1928: *“Un artículo que no se desgasta es una tragedia para los negocios”*. En la década de los cincuenta se le puso un nombre: *obsolescencia programada*. Un diseñador industrial, Brooks Stevens popularizó el término, que definió de manera elocuente: *“Instalar en el comprador el deseo de*

poseer algo un poco más nuevo, un poco mejor, un poco antes de lo necesario”.

Bélgica fue el país pionero en la lucha contra la obsolescencia programada de los productos relacionados con la energía, al adoptar -en febrero de 2012- una resolución del Senado, que recomienda, entre otras cosas, crear un etiquetado de nivel europeo, sobre la vida útil de los productos relacionados con la energía (bombillas, ordenadores, teléfonos móviles...) y de la posibilidad de repararlos.

Desde agosto de 2015, Francia -en la ley relativa a la transición energética define y tipifica como un delito la obsolescencia programada, creando un artículo en el Código de Consumo. Dicho artículo dispone que: *“Queda prohibida la práctica de la obsolescencia programada que se define por el recurso a técnicas mediante las cuales el responsable de la comercialización de un producto tiene por objeto reducir deliberadamente su vida útil para aumentar su tasa de reposición”.*

En 2016, la Asamblea Nacional de Ecuador aprobó el *“Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación”*, en cuya disposición general vigesimoprimera define la obsolescencia programada como: *“...el conjunto de técnicas mediante las cuales un fabricante, importador o distribuidor de bienes, en la creación o a través de la modificación del producto, reduce deliberada e injustificadamente su duración con objeto de aumentar su tasa de reemplazo.”*

En Italia, la autoridad regulatoria de la competencia infraccionó en 2018 a dos fabricantes de teléfonos móviles por inducir a la actualización de software en equipos que no tenían las capacidades para soportarlo, lo que fue calificado de una práctica de “obsolescencia programada”. Las multas cursadas fueron, en total, de 15 millones de euros, por infracciones al Código del Consumidor de ese país.

España, los Países Bajos, Finlandia, Austria y Suecia, son países de la Unión Europea (UE) que también han plasmado, en sus legislaciones, iniciativas relacionadas con la vida útil de los productos a través del fomento de los sectores de la reparación y el reciclaje.

En Colombia se presentó una iniciativa legislativa en el año 2019, a saber: Proyecto de ley número 157 de 2019 Senado, *“mediante la cual se establecen disposiciones para prevenir los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos de consumo masivo en Colombia”*, de la autoría de los senadores *Laura Esther Fortich Sánchez, Horacio José Serpa Moncada, Miguel Ángel Pinto Hernández, Fabio Raúl Amín Saleme, Rodrigo Villalba Mosquera, Mario Alberto Castaño Pérez, Andrés Cristo Bustos, Mauricio Gómez Amín, Jaime Enrique Durán Barrera, Lidio Arturo García Turbay*, y los Representantes *Silvio José Carrasquilla Torres, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Harry Giovanni González García, Víctor Manuel Ortiz Joya, Elizabeth Jai-Pang Díaz, José*

Luis Correa López, Andrés David Calle Aguas, Juan Fernando Reyes Kuri, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Julián Peinado Ramírez, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Jezmi Liseth Barraza Arraut, Alejandro Alberto Vega Pérez. Esta iniciativa a la hora se encuentra archivada, se advierte que esta valiosa iniciativa se tomó como fuente para nutrir la iniciativa que a la hora se presenta.

4.2. SITUACIÓN ACTUAL

Desde hace algunos años, los aparatos electrónicos viejos o inservibles se acumulan sin cesar, olvidados en nuestras casas o masivamente en los basureros municipales. Se trata de la basura electrónica, que incluye todos los dispositivos provistos de baterías, cables eléctricos o circuitos impresos que ya no usamos y de los que pretendemos deshacernos. Solamente entre 2007 y 2012 se desecharon más de mil millones de computadoras en el mundo, y posiblemente el número de teléfonos celulares, tabletas y otros gadgets electrónicos que siguieron el mismo camino sea mayor.

Diversos estudios han demostrado que el aumento acelerado de residuos electrónicos se debe a que los productos electrónicos se vuelven obsoletos en poco tiempo. En 1997 la vida útil de un procesador central era de 4.5 años; hacia 2005 ya había disminuido a 2 años y esta tendencia continúa.

En efecto, la obsolescencia programada es una práctica industrial que reduce intencionalmente la vida útil de los productos; ocurre cuando estos se diseñan para que dejen de funcionar pronto (o, al menos, antes de lo que espera el consumidor) o para que luzcan pasados de moda al lado de nuevas versiones.

Se identifica que existen diversos tipos de obsolescencia:

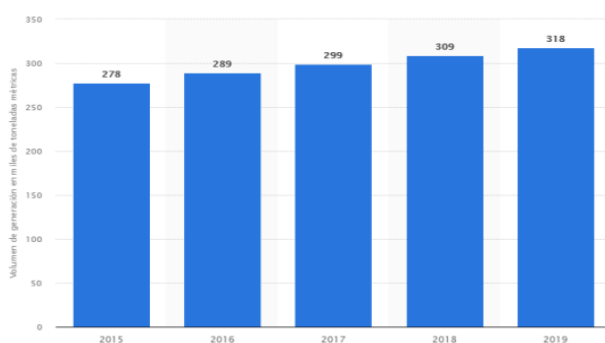
- la obsolescencia de función consiste en que un producto se convierte en obsoleto cuando se introduce otro que desempeña mejor la función, derivado de la mejora tecnológica, desplazando al anterior.
- la obsolescencia de calidad se refiere a aquella que se introduce de forma intencionada de modo que se apresure la avería, desgaste o rotura del producto, sin opción de rehabilitación alguna. Esta es la tradicional concepción de obsolescencia programada.
- La obsolescencia de deseabilidad, también conocida como obsolescencia psicológica, es aquella que se promueve mediante estrategias de cambio de diseño o estética para inducir al consumidor a comprar. En esta modalidad de la obsolescencia, el “desgaste” no actúa sobre el producto, sino en la mente del consumidor, donde lo fundamental es el consumo simbólico donde actúan las aspiraciones personales, estatus y estereotipos socioeconómicos sobre el consumidor.

La obsolescencia programada sobre productos eléctricos y electrónicos es la más común, pues las tasas de producción, consumo y desecho son enormes a nivel mundial. Según informe de la Comisión de Residuos Electrónicos de la Oficina Internacional de Reciclaje (BIR, por sus siglas en inglés), para el año 2021 se generarán 53.9 millones de toneladas de residuos de aparatos electrónicos, lo que comparado con los 41.2 millones de 2016, supondrá un incremento del 30%.

Además, la ONU estima que sólo 20% de dichos residuos son reciclados, y que para 2050 podrían generarse hasta 120 millones de toneladas de chatarra electrónica. La cantidad de basura electrónica generada por individuo se traduce en cifras alarmantes y es responsable del 70% de las toxinas que se desprenden en los desechos de basura.

Un estudio, elaborado por la Universidad de las Naciones Unidas en 2014, reveló que América Latina generó el 9 por ciento de toda la basura electrónica del mundo, incluyendo teléfonos móviles, monitores de televisión, computadores y pequeños electrodomésticos. El mismo estudio indicó que estos residuos, conocidos como e-waste (en inglés), crecen entre 5 y 7 por ciento cada año en la región. Para el caso de Colombia, en promedio, cada colombiano produjo 5,3 kilogramos de residuos electrónicos al año, y de estos, 3,7 kilos son residuos asociados a la computación. Para el año 2019 la cifra superó los 0,3 millones de toneladas métricas, lo que representó un incremento de alrededor del 14,4% en comparación con lo generado en 2014.

En 2019, Colombia se posicionó como el cuarto mayor generador de basura electrónica en América Latina y el Caribe y en 2021 se generaron 334 mil toneladas de residuos electrónicos.



Fuente: Statista Research Department

Crecimiento de desechos electrónicos en Colombia

Las anteriores cifras son realmente preocupantes por los diferentes impactos que estos residuos causan en el medio ambiente y en la salud de la humanidad. En los residuos electrónicos encontramos materiales peligrosos como metales pesados: mercurio, plomo, cadmio, plomo, cromo, arsénico o antimonio, los cuales son susceptibles de causar diversos daños para la salud y para el medio ambiente.

En especial, el mercurio produce daños al cerebro y el sistema nervioso, el plomo potencia el deterioro intelectual, ya que tiene efectos perjudiciales en el

cerebro y todo el sistema circulatorio; el cadmio, puede producir alteraciones en la reproducción e incluso llegar a provocar infertilidad; y el cromo, está altamente relacionado con afecciones en los huesos y los riñones. Por poner algunos ejemplos, un solo tubo de luz fluorescente puede contaminar 16.000 litros de agua; una batería de níquel-cadmio de las empleadas en telefonía móvil, 50.000 litros de agua; mientras que un televisor puede contaminar hasta 80.000 litros de agua.

Considerando las implicaciones que tiene sobre el medio ambiente el desecho de aparatos eléctricos y electrónicos, se hace necesario crear regulación que incentive la compra informada de productos electrónicos con mayor vida útil, ahí que, entre menos sea la vida útil de los productos, las personas que los adquieren se verán en la necesidad de comprar un nuevo, generando así mayores residuos de aparatos los eléctricos y electrónicos.

4.3. Los derechos del consumidor

Una mirada en retrospectiva de los derechos del consumidor nos proporciona la Honorable Corte Constitucional quien dilucida hitos importantes en Sentencia C-313 de 2013, a saber:

“El derecho del consumo, ha tenido una historia relativamente reciente, dice Reyes López que, en los inicios del siglo XX, los ordenamientos jurídicos se preocupaban más por los principios inspiradores del liberalismo. Tales preceptos encontraban en la protección de la autonomía del individuo y en la ausencia de interferencia del Estado - Sentencia de Constitucionalidad C-313 de 2013 14 en el ámbito de dicha esfera, sus mejores propósitos de orden político económico y jurídico. Con la diversificación de la producción de bienes y el aumento en la prestación de servicios las reglas de un derecho decimonónico exigirían ser revisadas.

Advertido sucintamente el contexto, se tiene que, frente a la empresa organizada, se hace presente el último eslabón de la cadena producción - distribución - comercialización. Este, es el consumidor. Dicho sujeto, se ve inmerso en una realidad económica en la cual tanto su capacidad adquisitiva como su posibilidad de consecución de recursos, son el objetivo de productores de bienes y prestadores de servicios. Dada la capacidad de las organizaciones económicas, el consumidor se hace no solo presa, sino víctima de frecuentes abusos en el mercado. La idea de autonomía, propia del liberalismo e incrustada en el derecho privado, resulta insuficiente para prestar protección a este nuevo titular de derechos. La referida circulación masiva de bienes y servicios hizo exigibles nuevas formas de contratación que superaban el viejo molde del contrato tradicional. La presencia de cláusulas predisuestas por el contratante más fuerte se tornó en necesidad y, frente a una situación de sumisión por parte del adquirente de bienes y servicios, se hizo imperativa la intervención del Estado.

La realidad imperante desbordó el marco de la legislación y ocupó la actividad del constituyente.

La insuficiencia del ordenamiento civil, para dar cuenta de nuevas situaciones del tráfico económico dejaría de ser un asunto exclusivo del derecho privado para interesar al derecho público. Expresiones de esta nueva concepción del viejo contrato privado, hallaron eco en varios preceptos de la Constitución Política de 1991, así, por ejemplo, el artículo 333 de la Carta destaca la libertad de la iniciativa privada, pero, le señala como límite el bien común y, a la libre competencia económica, le estatuye responsabilidades”.

La Corte Constitucional destacó tempranamente la existencia y necesidad de tales limitaciones a la autonomía contractual y, de contera, a la libertad empresarial, en la Sentencia C-524 de 1995 M. P. Gaviria Díaz, dijo:

(...) el Estado al regular la actividad económica (sic) cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la nación, o por razones de interés general o bien común (...) no podría en desarrollo de su potestad de intervención interferir en el ámbito privado de las empresas, es decir, en su manejo interno, en las técnicas que se deben utilizar en la producción de los bienes y servicios, en los métodos de gestión, pues ello atentaría contra la libertad de empresa y de iniciativa privada; pero sí puede, desde luego, proteger los intereses sociales de los trabajadores, las 15 necesidades colectivas del mercado, el derecho de los consumidores y usuarios, etc. De ahí que se haya dicho que “la autonomía de la voluntad y por tanto de empresa ya no se proyecta sobre el mercado con la absoluta disponibilidad y soberanía de antaño, sus limitaciones de derecho público o privado forman parte ya del patrimonio irreversible de la cultura jurídica contemporánea. Y, en tal sentido, no puede interpretarse que el mandato constitucional de la libertad de empresa comporta el desmantelamiento integral de todas esas restricciones y limitaciones.” (Subrayas fuera de texto).

De manera más reciente y como labor de una labor jurisprudencial de más largo aliento, ha dicho la Sala:

“(...) Teniendo en cuenta que estas libertades no son absolutas y que el Estado tiene la obligación de intervenir en la economía para remediar las fallas del mercado y promover desarrollo con equidad, la Corte ha precisado que las libertades económicas pueden ser limitadas.” (C-197 de 2012 M. P. Pretelt Chaljub).

La Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. Sin embargo, la Constitución no entra a determinar los supuestos específicos de

protección, tema este que se desarrolla a través del ordenamiento jurídico. El programa de protección, principalmente, se determina a partir de la ley, los reglamentos y el contrato. Es claro que la fuente contractual debe interpretarse de conformidad con los principios tuitivos del consumidor plasmados en la Constitución. Con el derecho del consumidor se presenta algo similar de lo que se observa con otros derechos constitucionales. La Constitución delimita un campo de protección, pero el contenido preciso del programa de defensa del interés tutelado, es el que se desarrolla y adiciona por la ley y por otras normas y fuentes de reglas jurídicamente válidas. En particular, trazado el marco constitucional, a la ley se confía el cometido dinámico de precisar el contenido específico del respectivo derecho, concretando en el tiempo histórico y en las circunstancias reales el nivel de su protección constitucional. El significado de un determinado derecho y su extensión, por consiguiente, no se establece sólo por la Constitución a priori y de una vez para siempre”.

De la anterior cita en extenso, se deriva sustento a la intervención –que aquí se pretende– del Estado en la vida económica en lo tocante a poner en plano Sentencia C-1141 de 2000 de igualdad al consumidor y al productor y distribuidor de mercancías, se logra precisar la proyección de la jurisprudencia en cuanto a robustecer los derechos del consumidor en el Estado Social de Derecho que no rehúye la relación que se predica entre el desarrollo sostenible y la protección del consumidor en el marco de relaciones en las que la información inclina la balanza hacia un extremo en el que se termina impactando negativamente por contera al ambiente sano del cual somos titulares todos los habitantes.

En ese mismo orden de ideas, el derecho de información que le asiste al consumidor tiene un sentido proteccionista para sí en el contexto de una relación comercial con el productor y distribuidor de mercancías, es decir, se parte de la asimetría informativa o “*El desequilibrio en las relaciones de consumo está regido por la desigualdad en la información, los profesionales conocen los bienes y servicios que lanzan al mercado, mientras que los consumidores, muchas veces*”, son incapaces de conocer lo que se está ofreciendo en el mercado y el derecho a la información es el instrumento de rango constitucional otorgado al consumidor y que deviene en desarrollo legal.

La Corte Constitucional se ha referido al Derecho a la información como un derecho de rango constitucional, contenido en el artículo 78 de la Constitución Política, el cual, tiene por objeto reducir la disparidad entre consumidores y profesionales, con el fin de permitirles a aquellos tomar decisiones conscientes respecto de los productos o servicios que pretendan adquirir.

En virtud de todo lo anteriormente señalado, podemos concluir que el derecho de información es una política de protección que tiene como objetivo que el consumidor pueda tomar una decisión consciente de contratar determinado bien o servicio, y su contenido comprende que la información transmitida por el profesional debe ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, en la cual se mencione como mínimo el precio, las instrucciones de uso, las garantías, la fecha de vencimiento, el peso, volumen y las respectivas contraindicaciones.

4.4. Países que han regulado la obsolescencia programada

De acuerdo con el documento titulado Obsolescencia Programada Legislación comparada: Ecuador, Francia y Unión Europea¹, Bélgica fue el primer país Europeo en proponer medidas contra la obsolescencia programada, al proponer en 2012 medidas, sobre la vida útil de diferentes productos como bombillas, ordenadores, teléfonos móviles, etc., así como la posibilidad de repararlos.

Desde agosto de 2015, Francia –en la ley relativa a la transición energética– define y tipifica como un delito la obsolescencia programada, creando un artículo en el Código de Consumo. Dicho artículo, dispone que: *“Queda prohibida la práctica de la obsolescencia programada que se define por el recurso a técnicas mediante las cuales el responsable de la comercialización de un producto tiene por objeto reducir deliberadamente su vida útil para aumentar su tasa de reposición”*.

Así mismo desde Francia se ha trabajado en materia legislativa en proyectos de economía circular en torno a 4 ejes:

1. Detener el despilfarro para preservar recursos.
2. Movilizar a los industriales para transformar modos de producción.
3. Informar para consumir mejor.
4. Mejorar la recogida de residuos (desechos) para luchar contra los depósitos ilegales.

Es así como fue aprobada por el Parlamento el 30 de enero de 2020. La Ley número 2020-105, relativa a la economía circular y a la lucha contra el despilfarro, fue promulgada el 10 de Febrero de 2020 y se publicó en el *Diario Oficial* número 35 del 11 de febrero de 2020. La ley crea un índice de reparabilidad que tiene por objeto informar a los consumidores si el producto que adquieren se clasifica como reparable, difícilmente reparable o no reparable, con el fin que se tomen decisiones informadas de compra. Con esto se busca

principalmente: reducir la generación de residuos; prolongar la vida útil y la utilización de los productos y combatir así la obsolescencia programada.

En 2016 la Asamblea Nacional de Ecuador aprobó el “Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación”, en cuya disposición general vigesimoprimer define la obsolescencia programada como: *“...el conjunto de técnicas mediante las cuales un fabricante, importador o distribuidor de bienes, en la creación o a través de la modificación del producto, reduce deliberada e injustificadamente su duración con objeto de aumentar su tasa de reemplazo.”* En Italia, la autoridad regulatoria de la competencia infraccionó en 2018 a dos fabricantes de teléfonos móviles por inducir a la actualización de software en equipos que no tenían las capacidades para soportarlo, lo que fue calificado de una práctica de “obsolescencia programada”. Las multas cursadas fueron, en total, de 15 millones de euros, por infracciones al Código del Consumidor de ese país.

España, los Países Bajos, Finlandia, España, Austria y Suecia, son países de la Unión Europea (UE) que también han plasmado, en sus legislaciones, iniciativas relacionadas con la vida útil de los productos a través del fomento de los sectores de la reparación y el reciclaje.

Recientemente en la Unión Europea se ha dado un importante paso en la regulación de desechos electrónicos al alcanzaron un acuerdo político sobre el uso de cargadores en dispositivos móviles. Como resultado, a partir de 2024, todos los nuevos teléfonos celulares, tabletas, cámaras digitales, videoconsolas portátiles, cascos, auriculares, altavoces portátiles, lectores electrónicos, teclados, ratones, sistemas portátiles de navegación y miniauriculares tendrán que estar equipados con la solución armonizada de carga (es decir, con un puerto de carga USB-C). En el caso de los ordenadores portátiles, los requisitos serán aplicables a partir de 2026.

5. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Según una publicación de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, el modelo de desarrollo económico actualmente imperante, en todo el planeta, el rápido avance de las tecnologías de comunicación y la invención de Internet, han conducido a la creación de un mercado global vigoroso y expansivo. El crecimiento de las economías ha estimulado la producción de bienes de consumo a niveles nunca antes experimentados en la historia y –con ello– la necesidad de un incremento ilimitado de las ventas de aquellos. Parte significativa del incremento de las ventas se debe al reemplazo de bienes al fin de su vida útil; por tanto, la reducción de la vida útil es un factor conducente al aumento de las ventas. Bajo tales premisas, es sólo obvio inferir que la limitación de la vida útil por diseño –la obsolescencia programada– sólo

¹ Obsolescencia Programada Legislación comparada: Ecuador, Francia y Unión Europea <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmlD=100550#:~:text=Desde%20agosto%20de%202015%2C%20Francia%20dispone%20de%20una%20ley%20relativa,y%20sancionar%20esta%20pr%C3%A1ctica%20comercial>

es una consecuencia previsible de un modelo de negocios.

En la misma publicación señalada con anterioridad, se afirma que la introducción de la obsolescencia programada en el modelo de negocios, y el consecuente ciclo de compra han cristalizado en un ciclo virtuoso para el comercio y ruinoso para las metas de sostenibilidad, en la medida que el crecimiento de las ventas (y por tanto de la producción) de bienes de reemplazo aún no ha sido acoplado a prácticas de reciclaje, reparación o reemplazo de piezas, sino a un incremento en el uso de recursos materiales del planeta.

Cualquier persona, en todo momento, requiere del uso de productos técnicos y tecnológicos para facilitar el desempeño de acciones que día a día desarrollamos, de los que se espera que, en una situación de normalidad, cumplan el propósito que ellos pueden ofrecer, para complacer nuestra necesidad más próxima a corto plazo, como también, para que perduren en el tiempo en disposición de ofrecer y funcionar en iguales condiciones a futuro, con una tendencia de permanencia generalizada. Pero, a pesar de lo anterior, en el presente mercado existen productos cuya función esencial queda paralizada por condiciones técnicas, de compatibilidad o su antigüedad inmediata, diseñados y organizados por el productor, con el objetivo final de que el consumidor requiera permanentemente reemplazarlos, ya sea por su desgaste físico, por su carencia de compatibilidad o por resultados de la estrategia de mercadeo.

Según Edward David Terán Lara escritor en el Diario *La República*, la obsolescencia programada en productos se define como *“la conducta activa del productor, destinada a que el producto final que usa el consumidor, falle, ya sea por el desgaste físico apresurado por materias primas de poca durabilidad, o que pierde su funcionalidad por falta de actualización de compatibilidad, obligando al consumidor a adquirir nuevos productos o complementos adicionales para su funcionamiento, sin que sea perceptible a simple vista por haberse programado su falencia a futuro y casi que de manera imperceptible, sobre el borde de la garantía legal”*.

Revisando esta práctica, existe una importancia grande en relación con los productos o bienes de uso final, sobre los cuales se advierten problemas de funcionamiento técnicos y de compatibilidad que vulneran derechos del consumo en beneficio o provecho de los productores, que parecieran no ser contradicciones directas a las garantías de los consumidores, por no tratarse de trasgresiones a reglas técnicas, que componen apenas una parte minúscula del deber de protección del consumidor.

La obsolescencia programada tiene una relación directa con el Derecho del Consumo y de la Competencia. Aquí, es importante mencionar que la obsolescencia programada tiene una aplicación

transversal en distintas materias que van desde el derecho del consumo, el derecho de la competencia, la economía, el medio ambiente, entre otras, todas con diferentes niveles de afectación o beneficio, por lo que es evidente la amplitud de las consecuencias de su práctica como estrategia empresarial y del impacto que esta genera.

De otro lado, la obsolescencia programada no es única en cuanto a su forma de operar, los empresarios fabricantes han ideado diferentes estrategias de aplicación de la obsolescencia de los productos dependiendo del bien, de este modo, puede enfocarse en la baja calidad de fabricación de los productos, la programación de su sistema (en el caso de aparatos tecnológicos), en donde su vida útil se ve reducida a un mínimo estimable en tiempo, para que se dañe obligando a los consumidores a buscar la reposición de este, a su funcionalidad interna y a la dificultad para conseguir los repuestos o acceso al servicio posventa, ya sea porque su software no soporta el modelo anterior o su reparación tiene un valor tan alto que sea mejor adquirir uno nuevo.

Según Margarita Ramírez Campuzano abogada de la Universidad del Rosario, la doctrina, en pro de buscar una respuesta jurídica al fenómeno de la obsolescencia programada, ha desarrollado diferentes tesis desde dos puntos de vista opuestos: en primer lugar, aquellos que defienden la aplicación de prácticas empresariales que impulsen el desarrollo económico basado en el derecho constitucional a la libertad de empresa y, en segundo lugar, aquellos que se contraponen a la obsolescencia programada por considerar que constituye una violación a los derechos de los consumidores principalmente del derecho de información, de obtención de productos de calidad y el de la posibilidad de acceder a una garantía legal sobre los productos. El presente proyecto de ley se encamina hacia lo segundo.

Audiencia pública

Se han tenido en cuenta las observaciones realizadas, en la audiencia pública del 31 de octubre pasado, por parte de las entidades del Gobierno nacional, academia y sociedad civil. Se debe resaltar que, pese a las observaciones realizadas, las entidades del Gobierno nacional no presentaron objeciones al proyecto y lo respaldan al considerarlo un complemento a la reglamentación existente respecto protección del medio ambiente y protección de los consumidores.

Así mismo, se considera que las observaciones realizadas por los gremios, no hacen parte del proyecto de ley propuesta, en el sentido que el mismo no exige a los productores nada diferente a información adicional que permita a los consumidores conocer a detalle las características del producto que adquieren y en ese sentido, si así lo consideran, tomar decisiones de compra que redunden en la reducción de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer debate	Modificación	Justificación
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos que garanticen la protección del derecho a la información de los consumidores de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo contra los efectos de la obsolescencia programada.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos que garanticen la protección del derecho a la información de los consumidores de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo masivo contra los efectos de la obsolescencia programada.</p>	
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>Obsolescencia Programada: Especificación o programación del fin de la vida útil de un producto, de tal manera que, después de un periodo de tiempo calculado anticipadamente por el fabricante durante la fase de diseño, este se vuelva no funcional o inservible por diversos procedimientos.</p> <p>Dispositivos y Aparatos Eléctricos y Electrónicos: Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes.</p> <p>Vida útil de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos: Se refiere al tiempo durante el cual funcionará un dispositivo electrónico de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso adecuado y conforme con las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y la garantía.</p> <p>Índice de reparación: Etiquetado mediante el cual se clasifican los dispositivos electrónicos con una escala de puntuación de cero a diez, en la que diez es la mejor calificación que se puede conseguir y que se define teniendo en cuenta los criterios de documentación proporcionada por el fabricante para la reparación, la facilidad para desensamblar el producto, la disponibilidad de piezas de repuesto, la relación entre el precio de las piezas 3 de repuesto y del producto original, y asistencia en el reinicio y actualizaciones de software.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>Obsolescencia Programada: Especificación o programación del fin de la vida útil de un producto, de tal manera que, después de un periodo de tiempo calculado anticipadamente por el fabricante durante la fase de diseño, este se vuelva no funcional o inservible por diversos procedimientos.</p> <p>Dispositivos y Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEE): Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes.</p> <p>AEE de consumo masivo. Son aquellos AEE utilizados en hogares, en establecimientos comerciales, institucionales o de otro tipo que, por su naturaleza, cantidad y distribución en el mercado son de flujo similar al de los hogares.</p> <p>Vida útil de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos: Se refiere al tiempo durante el cual funcionará un dispositivo aparato eléctrico y electrónico de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso adecuado y conforme con las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y la garantía.</p> <p>Reparabilidad. Medida del grado y facilidad con que un producto puede ser reparado.</p> <p>Índice de reparación:— Reparabilidad: Índice que mide objetivamente Etiquetado mediante el cual como se clasifican de menor a mayor los dispositivos aparatos eléctricos y electrónicos, de acuerdo con la facilidad que tienen los usuarios de repararlos. con una escala de puntuación de cero a diez, en la que diez es la mejor calificación que se puede conseguir y que se define teniendo en cuenta los criterios de documentación proporcionada por el fabricante para la reparación, la facilidad para desensamblar el producto, la disponibilidad de piezas de repuesto, la relación entre el precio de las piezas 3 de repuesto y del producto original, y asistencia en el reinicio y actualizaciones de software.</p>	<p>Se acogen recomendaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a unificar definiciones con las contenidas en la Ley 1672 de 2013 y resolución número 0851 de agosto de 2022, expedida por este mismo Ministerio.</p>

Texto aprobado en primer debate	Modificación	Justificación
<p>Software: Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador (aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones), ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Andina 351 de 1993.</p> <p>Fabricante o distribuidor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble, importe, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos.</p> <p>Residuos Electrónicos: Todos los aparatos eléctricos y electrónicos que pasan a ser residuos.</p>	<p>Software: Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador (aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones), ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993.</p> <p>Fabricante o distribuidor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble, importe, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos.</p> <p>Productor: Cualquier persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas la venta a distancia o la electrónica:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Fabrique aparatos eléctricos y electrónicos; ii) Importe aparatos eléctricos y electrónicos, o iii) Arme o ensamble equipos sobre la base de componentes de múltiples productores; iv) Introduzca al territorio nacional aparatos eléctricos y electrónicos. v) Remanufacture aparatos eléctricos y electrónicos de su propia marca o remanufacture marcas de terceros no vinculados con él, en cuyo caso estampas su marca, siempre que se realice con ánimo de lucro o ejercicio de actividad comercial. <p>Comercializador: Persona natural o jurídica encargada, con fines comerciales, de la distribución mayorista o minorista de aparatos eléctricos y electrónicos.</p> <p>Residuos Electrónicos: Todos los aparatos eléctricos y electrónicos que pasan a ser residuos.</p> <p>Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE). Son los aparatos eléctricos o electrónicos en el momento en que se desechan o descartan. Este término comprende todos aquellos componentes, consumibles y subconjuntos que forman parte del producto en el momento en que se desecha, salvo que individualmente sean considerados peligrosos, caso en el cual recibirán el tratamiento previsto para tales residuos.</p>	
<p>Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Las normas estipuladas en la presente ley se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo.</p>	<p>Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Las normas estipuladas en la presente ley se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en todo el territorio nacional a los productores y comercializadores de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo masivo.</p>	<p>Se acogen recomendaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a considerar solo los AEE de consumo masivo como objeto del proyecto de ley.</p> <p>Se ajusta la redacción para simplificar y que quede en los términos y definiciones propuestas en el artículo 2° del proyecto de ley, ya alineadas con las contenidas en la Ley 1672 de 2013.</p>

Texto aprobado en primer debate	Modificación	Justificación
<p>Parágrafo: El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, reglamentará específicamente las categorías y tipos de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo a los que hace referencia este artículo.</p>	<p>Parágrafo: El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, reglamentará específicamente las categorías y tipos de dispositivos y los aparatos eléctricos y electrónicos de consumo masivo a los que hace referencia este artículo.</p>	
<p>Artículo 4°. Información vida útil. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la vida útil del producto que comercializa. Esto bajo condiciones de uso adecuadas y conformes a las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento, indicadas en el manual del producto y la garantía.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de etiquetado e información de la vida útil de los productos eléctricos o electrónicos de consumo previamente definidos, en coordinación con las demás reglamentaciones vigentes sobre la materia o indicaciones de mantenimiento previstas en el manual del producto y la garantía.”</p>	<p>Artículo 4°. Información Vida útil. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y Todo productor de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo masivo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la vida útil del producto que comercializa. Esto bajo condiciones de uso adecuadas y conformes a las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento, indicadas en el manual del producto y la garantía</p> <p>Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional, en un término máximo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará con base en elaborará los análisis técnicos y de impacto normativo que correspondan, los requisitos de etiquetado e información de la vida útil de los productos eléctricos o electrónicos de consumo masivo previamente definidos y la forma en que esta será presentada a los consumidores, en coordinación con las demás reglamentaciones vigentes sobre la materia o indicaciones de mantenimiento previstas en el manual del producto y la garantía”.</p>	<p>Se ajusta la redacción para simplificar y que quede en los términos y definiciones propuestas en el artículo 2° del proyecto de ley, ya alineadas con las contenidas en la Ley 1672 de 2013. Así mismo se ajusta redacción para que se alinee En concepto del Ministerio de Industria y comercio los análisis de impacto normativo sirven para decidir la forma en que se reglamentará este artículo y el mismo, como fue aprobado en primer debate, ya establece que se debe hacer a través de un etiquetado.</p>
<p>Artículo 5°. Información de las piezas y repuestos. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa, tiempo de la misma, incluyendo el índice de reparación del producto.</p>	<p>Artículo 5°. Información de las piezas y repuestos la reparabilidad. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y Todo productor de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo masivo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la disponibilidad de las piezas y repuestos la reparabilidad del producto que se comercializa.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional, en un término máximo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará con base en elaborará los análisis técnicos y de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de disponibilidad de información, incluyendo el índice de reparabilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes aspectos: Documentación aportada por el fabricante sobre reparación del AEE y nivel de detalle de la misma; facilidad de desmonte y desarme del AEE; disponibilidad de</p>	<p>Se aceptan las observaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto a incluir las condiciones de reparabilidad de los AEE.</p>

Texto aprobado en primer debate	Modificación	Justificación
	<p>piezas de repuesto del AEE; relación del precio entre las piezas de repuesto del AEE y el AEE nuevo; y otros criterios específicos según el tipo de producto analizado. tiempo de la misma, incluyendo el índice de reparación del producto.</p>	
	<p>Artículo 6. Interfaz de Carga. Todo productor y comercializador de AEE de consumo masivo garantizará que únicamente se fabriquen, importen, ensamblen, remanufacturen y comercialicen en el territorio nacional, AEE de consumo masivo que estén equipados con receptáculo USB tipo C. Así mismo, todo productor y comercializador garantizará opciones de venta de AEE de consumo masivo con dispositivo de carga y sin dispositivo de carga. Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional, en un término máximo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará con base en los análisis técnicos y de impacto normativo que correspondan, lo concerniente a la armonización de las soluciones de carga como son la interfaz de carga y los protocolos de comunicación de carga para los AEE de consumo masivo tales como teléfonos celulares, tabletas, cámaras digitales, cascos, auriculares, videoconsolas portátiles y altavoces portátiles, entre otros, en la medida en que puedan cargarse por cable.</p>	<p>Este artículo había sido eliminado en la discusión de primer debate. Sin embargo consideramos que el mismo es importante, dados los impactos favorables que tendrá tanto en consumidores de AEE, como en la disminución de RAEE.</p> <p>Es importante tener en cuenta para la discusión de este artículo los avances normativos que ha tenido la Unión Europea en la armonización de Interfaz de carga de AEE, que obliga a que partir de 2024, todos los nuevos teléfonos móviles portátiles, tabletas, cámaras digitales, videoconsolas portátiles, cascos, auriculares, altavoces portátiles, lectores electrónicos, teclados, ratones, sistemas portátiles de navegación y miniauriculares estén equipados con la solución armonizada de carga (es decir, con un puerto de carga USB-C).</p>
<p>Artículo 6°. Seguimiento y Control. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley. Asimismo, impondrá multas al fabricante o distribuidor que incumpla con lo aquí dispuesto, en los términos del artículo 61 de la ley 1480 de 2011.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Las sanciones de que trata el presente artículo, se aplicarán a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p>	<p>Artículo 67° Seguimiento y Control. La Superintendencia de Industria y Comercio El Gobierno nacional deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley. Asimismo, impondrá multas sanciones al productor de AEE fabricante o distribuidor y al comercializador que distribuya los AEE que no cumplan con las disposiciones de la presente ley, en los términos del artículo 61 de la ley 1480 de 2011.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Las sanciones de que trata el presente artículo, se aplicarán de acuerdo a las disposiciones que defina el Gobierno nacional, 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p>	<p>Se ajusta redacción a las definiciones contenidas en el artículo 2°.</p> <p>Atendiendo las observaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio los reglamentos que expida el Gobierno nacional serán quienes definan la entidad encargada de hacer Seguimiento y Control. Igualmente se da un plazo de 36 meses para la aplicación de las sanciones ya que da un plazo de 24 meses al Gobierno nacional para expedir la reglamentación y 12 meses adicionales para que productores y comercializadores adapten lo necesario para cumplir con la reglamentación que expedirá el Gobierno nacional.</p>
<p>Artículo 7°. Responsabilidad. Los fabricantes, importadores y distribuidores de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Artículo 78. Responsabilidad. Los fabricantes, importadores y distribuidores de dispositivos y productores y comercializadores de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo masivo serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Se ajusta redacción a las definiciones contenidas en el artículo 2°.</p>
<p>Artículo 8°. El Gobierno nacional en un plazo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará y pondrá en funcionamiento estrategias de control sobre los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos, para verificar que estos no sufran de obsolescencia programada.</p>	<p>Artículo 89. El Gobierno nacional en un plazo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará lo dispuesto en esta y diseñará y pondrá en funcionamiento estrategias que protejan de los efectos de la obsolescencia programada a los consumidores de control sobre los dis-</p>	<p>Se modifica la redacción dado que es obligación del Gobierno nacional proteger a los consumidores, y no hacer control sobre los AEE.</p>

Texto aprobado en primer debate	Modificación	Justificación
	positivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo masivo , para verificar que estos no sufran de obsolescencia programada.	
Artículo 9º. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación.	Artículo 910. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación.	

7. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

(...)

- a) *Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o*

acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al **Proyecto de ley número 307 de 2021 Cámara**, por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): “No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y solicitamos respetuosamente a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al **Proyecto de ley número 307 de 2021 Cámara**, por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos que garanticen la

protección del derecho a la información de los consumidores de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo masivo contra los efectos de la obsolescencia programada.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Obsolescencia Programada: Especificación o programación del fin de la vida útil de un producto, de tal manera que, después de un periodo de tiempo calculado anticipadamente por el fabricante durante la fase de diseño, este se vuelva no funcional o inservible por diversos procedimientos.

Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEE): Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes.

AEE de consumo masivo: Son aquellos AEE utilizados en hogares, en establecimientos comerciales, institucionales o de otro tipo que, por su naturaleza, cantidad y distribución en el mercado son de flujo similar al de los hogares.

Vida útil de los aparatos eléctricos y electrónicos: Se refiere al tiempo durante el cual funcionará un aparato eléctrico y electrónico de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso adecuado y conforme con las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y la garantía.

Reparabilidad. Medida del grado y facilidad con que un producto puede ser reparado.

Índice de Reparabilidad: Índice que mide objetivamente como se clasifican de menor a mayor los aparatos eléctricos y electrónicos, de acuerdo con la facilidad que tienen los usuarios de repararlos.

Software: Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador (aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones), ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado, conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Decisión Andina 351 de 1993.

Productor: Cualquier persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas la venta a distancia o la electrónica:

- i) Fabrique aparatos eléctricos y electrónicos;
- ii) Importe aparatos eléctricos y electrónicos, o
- iii) Arme o ensamble equipos sobre la base de componentes de múltiples productores;
- iv) Introduzca al territorio nacional aparatos eléctricos y electrónicos.
- v) Remanufacture aparatos eléctricos y electrónicos de su propia marca o remanufacture marcas de terceros no vinculados con él, en cuyo caso estampa su marca, siempre que se realice con ánimo de lucro o ejercicio de actividad comercial.

Comercializador. Persona natural o jurídica encargada, con fines comerciales, de la distribución mayorista o minorista de aparatos eléctricos y electrónicos.

Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE). Son los aparatos eléctricos o electrónicos en el momento en que se desechan o descartan. Este término comprende todos aquellos componentes, consumibles y subconjuntos que forman parte del producto en el momento en que se desecha, salvo que individualmente sean considerados peligrosos, caso en el cual recibirán el tratamiento previsto para tales residuos.

Artículo 3º. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en todo el territorio nacional a los productores y comercializadores de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo masivo.

Parágrafo: El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, reglamentará específicamente los aparatos eléctricos y electrónicos de consumo masivo a los que hace referencia este artículo.

Artículo 4º. *Información vida útil.* Todo productor de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo masivo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la vida útil del producto que comercializa. Esto bajo condiciones de uso adecuadas y conformes a las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento, indicadas en el manual del producto y la garantía.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional, en un término máximo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará con base en los análisis técnicos y de impacto normativo que correspondan, los requisitos de información de la vida útil de los productos eléctricos o electrónicos de consumo masivo previamente definidos y la forma en que esta será presentada a los consumidores, en coordinación con las demás reglamentaciones vigentes sobre la materia o indicaciones de mantenimiento previstas en el manual del producto y la garantía.

Artículo 5º. *Información de la reparabilidad.* Todo productor de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo masivo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la reparabilidad del producto que se comercializa.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional, en un término máximo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará con base en los análisis técnicos y de impacto normativo que correspondan, los requisitos de disponibilidad de información, incluyendo el índice de reparabilidad del producto que se comercializa, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes aspectos: Documentación aportada por el fabricante sobre reparación del AEE y nivel de detalle de la misma; facilidad de desmonte y desarme del

AEE; disponibilidad de piezas de repuesto del AEE; relación del precio entre las piezas de repuesto del AEE y el AEE nuevo; y otros criterios específicos según el tipo de producto analizado.

Artículo 6º. *Interfaz de Carga.* Todo productor y comercializador de AEE de consumo masivo garantizará que únicamente se fabriquen, importen, ensamblen, remanufacturen y comercialicen en el territorio nacional, AEE de consumo masivo que estén equipados con receptáculo USB tipo C. Así mismo, todo productor y comercializador garantizará opciones de venta de AEE de consumo masivo con dispositivo de carga y sin dispositivo de carga.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional, en un término máximo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará con base en los análisis técnicos y de impacto normativo que correspondan, lo concerniente a la armonización de las soluciones de carga, como son la interfaz de carga y los protocolos de comunicación de carga, para los AEE de consumo masivo tales como teléfonos celulares, tabletas, cámaras digitales, cascos, auriculares, videoconsolas portátiles y altavoces portátiles, entre otros, en la medida en que puedan cargarse por cable.

Artículo 7º. *Seguimiento y control.* El Gobierno nacional deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley. Asimismo, impondrá sanciones al productor de AEE y al comercializador que distribuya los AEE que no cumplan con las disposiciones de la presente ley.

Parágrafo transitorio. Las sanciones de que trata el presente artículo, se aplicarán de acuerdo a las disposiciones que defina el Gobierno nacional, 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 8º. *Responsabilidad.* Los productores y comercializadores de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo masivo serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9º. El Gobierno nacional en un plazo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará lo dispuesto en esta y diseñará y pondrá en funcionamiento estrategias que protejan de los efectos de la obsolescencia programada a los consumidores de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo masivo.

Artículo 10. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación.

Atentamente,


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 307 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA INFORMAR AL CONSUMIDOR DE DISPOSITIVOS Y APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS DE LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por los **Honorables Representantes DIEGO CAICEDO NAVAS (COORDINADOR PONENTE), JULIÁN DAVID LÓPEZ.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 755 / 5 de diciembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

C O N T E N I D O

Gaceta número 1614 - Viernes, 9 de diciembre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la comisión sexta al Proyecto de ley número 240 de 2022 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 397 de 1997, se cambia la denominación del Ministerio de Cultura, se modifica el término de “economía naranja” y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 307 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones.	9